

Capítulo VII. De las sentencias

Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. la determinación de los hechos;
 - e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la decisión sobre el caso;
 - h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - i. el resultado de la votación;
 - j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.
2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.
4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 68. Solicitud de interpretación

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.
3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y resoluciones

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 8.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 9.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 10.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y Costas. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday *vs.* Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 16.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 28.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 29.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 30.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 38.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Alejandro Montiel Arguello. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Voto Disidente del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.

Corte IDH. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002. . Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 97.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 102.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 179.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. Serie C No. 179.

- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 189.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 208.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 234.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 276.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.
- Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 353.
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.
- Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
- Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.
- Corte IDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.
- Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Sentencia de 20 de julio de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 408.
- Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411.
- Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 414.
- Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419.
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.
- Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 421.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012, Visto 1.

Corte IDH. en Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarcá (Operación Génesis) vs. Colombia. Nota de la Secretaría de la Corte IDH. Ref.: CDH-12.573/251 de 7 de abril de 2014.

Decisiones adoptadas en otros tribunales nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Acuerdo General Plenario No. 3/2004. 17 de febrero de 2004.

Referencias académicas

Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la “reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2013. (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>).

Calderón Gamboa, Jorge F. “Dinámicas, procedimientos y elaboración de sentencias de la Corte IDH: Hilando Fino”. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, coords. César Astudillo y Sergio García Ramírez. México. UNAM-IIJ, Tirant lo Blanch, 2021.

Contenido

1. Introducción general (arts. 65-68)	862
2. Artículo 65. Contenido de las sentencias	864
2.1. Descripción y características	864
2.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos	873
2.3. Reflexiones y sugerencias	874
3. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas	876
3.1. Descripción y características	876
3.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos	879
3.3. Reflexiones y sugerencias	880
4. Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia	880
4.1. Descripción y características	880
4.2. Reflexiones y sugerencias	882
5. Artículo 68. Solicitud de interpretación	882
5.1. Descripción y características	882
5.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos	884
5.3. Reflexiones y sugerencias	885
6. Conclusiones	890

1. Introducción general (arts. 65-68)

El Capítulo VII del Reglamento, titulado “De las sentencias”, está destinado a definir el contenido mínimo de las sentencias emitidas por la Corte IDH en el proceso contencioso (arts. 65 a 68), así como a regular el proceso de supervisión de cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones (art. 69). En este comentario únicamente se abordarán los artículos 65 a 68 del Reglamento¹

¹ El artículo 69 será comentado en el capítulo siguiente de este libro.

correspondientes a las sentencias del proceso contencioso, esto es, las sentencias: i) sobre las *excepciones preliminares*, si es que el Estado demandado las ha interpuesto; ii) sobre el *fondo* de la controversia, si no se interpusieron excepciones preliminares o si la Corte IDH desestimó dichas excepciones;² iii) sobre las *reparaciones y costas* que debe ejecutar o pagar el Estado condenado, si la Corte IDH determina la existencia de alguna violación de los derechos humanos; y iv) sobre el sentido o alcance de todos los fallos anteriormente señalados, es decir, las denominadas “*sentencias de interpretación de la sentencia*” que solo son emitidas si alguna de las partes lo solicita expresamente.

Conforme al artículo 42.6 del Reglamento,³ la Corte IDH tiene la potestad de emitir sus sentencias sobre dichas etapas procesales dentro de un mismo caso de forma conjunta o separada. Es decir, puede emitir una sentencia que aborde todas estas etapas o bien puede pronunciarse solo sobre alguna o algunas de ellas. En un primer momento de su historia, generalmente las sentencias de la Corte IDH se emitían de forma separada por etapa procesal. En efecto, desde la emisión de su primera sentencia sobre excepciones preliminares, en junio de 1987,⁴ hasta finales del año 2000, solo cuatro de las 70 sentencias de la Corte IDH unieron las etapas procesales del caso en cuestión.⁵ A partir del año 2001, la Corte IDH comenzó a emitir sentencias unificadas de forma más regular,⁶ convirtiéndose esta en la regla general a partir del año 2004, aproximadamente.⁷ Ello redujo bastante el ciclo de vida de los casos contenciosos ante la Corte IDH, entre otros motivos, porque la práctica de realizar una audiencia para cada etapa del proceso contencioso (es decir, de realizar varias audiencias para un solo caso), dio paso a la práctica general de realizar una sola audiencia en donde se abordan todos los aspectos del litigio: excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas.

A continuación, se consideran los artículos 65 a 68 del Reglamento de forma separada, primero con una descripción del contenido y características de cada uno de ellos, seguido de una comparación de dichos artículos con sus homólogos en los reglamentos de otros tribunales regionales de derechos humanos, de ser pertinente, y, finalmente, con reflexiones y sugerencias para futuras modificaciones de esos artículos.

-
- 2 En la etapa de fondo, la Corte IDH valorará la prueba, determinará los hechos del caso y aplicará la CADH y cualquier otro tratado interamericano que corresponda a fin de determinar si el Estado violó los derechos humanos de las presuntas víctimas del caso.
- 3 Corte IDH, Reglamento, Artículo 42: “Excepciones Preliminares. [...] 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.
- 4 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1.
- 5 Corte IDH: Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 30; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 52.
- 6 Ello, con la emisión de las sentencias: Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 71; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 73; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C No. 74; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94; Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 97; y casos siguientes.
- 7 Véanse las sentencias emitidas a partir del fallo en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109.

2. Artículo 65. Contenido de las sentencias

2.1. Descripción y características

El propósito del artículo 65 es regular el contenido de las sentencias de la Corte IDH emitidas en el proceso contencioso ante ella. En su inciso 1 se listan los requisitos mínimos que estas deben contener. En su inciso 2 se regula la posibilidad de que las y los jueces que hayan conocido del caso unan votos individuales a la sentencia, sean estos concurrentes o disidentes. A continuación, se abordarán estos incisos de forma separada.

2.1.1. Artículo 65, inciso 1: Requisitos mínimos

La redacción del artículo 65, inciso 1 y subincisos, podría dar la impresión de que el mismo está dirigido a regular solo las sentencias unificadas de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, por ejemplo, al indicar que estas deben contener “d. la determinación de los hechos”, “f. los fundamentos de derecho” y “h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Sin embargo, aunque no lo diga expresamente, en realidad el artículo regula, según sea aplicable, todas las sentencias del proceso contencioso, incluidas aquellas que versen solo sobre reparaciones y costas y las de interpretación, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos respecto de estas en los artículos 66 y 68 del Reglamento.

El contenido del inciso 1 del artículo 65 ha sufrido diversas modificaciones a través de las seis reformas a la versión original del Reglamento de la Corte IDH, desde 1980.⁸ Aunque la mayoría de estas modificaciones han sido menores, las principales reflejan la evolución del rol de la CIDH y de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte IDH, así como la consolidación del concepto de reparación integral en la jurisprudencia de esta.

En efecto, los Reglamentos de 1980 y 1991 el estatus limitado de la presunta víctima como sujeto de derecho internacional en ese entonces, por lo que esta no era considerada parte en el proceso ante la Corte IDH. Más bien, las partes eran la Comisión, el Estado demandado y el Estado demandante (de ser aplicable)⁹. La Comisión representaba a las presuntas víctimas en todas las etapas del proceso, por lo que solía acreditar a estas como “asesoras” para que formaran parte de su delegación en las audiencias públicas de los casos.¹⁰ En el año 1996, el Reglamento fue reformado a fin de reconocer a las presuntas víctimas como partes en el caso¹¹ y permitirles “exponer sus

8 En el Reglamento de enero de 2009, el contenido de este artículo se encontraba en el artículo 59.1; en el Reglamento de 2003, se encontraba en el artículo 56.1; en los Reglamentos de 2000 y 1996, en el artículo 55.1; en el Reglamento de 1991, en el artículo 46.1; y en el Reglamento de 1980, en el artículo 45.1.

9 El Reglamento de 1991 establecía: “Artículo 46: Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: [...] c. la indicación de las partes; [...] d. los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento [...] f. las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión”. El artículo 21 se refería a la “Representación de los Estados” y el artículo 22 se refería a la “Representación de la Comisión”. Por su parte, el Reglamento de 1980 establecía: “Artículo 45 (Contenido de la sentencia) 1. La sentencia contendrá: [...] c. la indicación de la o de las partes; d. el nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes; e. el nombre de los delegados de la Comisión; [...] g. las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión”.

10 Jorge F. Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2013 (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>).

11 El Reglamento de 1996 establecía: “Artículo 55. Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá [...] b. la indicación de las partes y sus representantes y cuando fuere el caso, de los representantes de las víctimas o de sus

pretensiones en cuanto a reparaciones” en las audiencias públicas.¹² Seguidamente, las reformas reglamentarias de 2000 y noviembre de 2009¹³ también reflejaron la evolución del rol tanto de la CIDH como de las presuntas víctimas ante la Corte IDH. Como sostiene Calderón Gamboa:

Con la reforma reglamentaria de 2000 se incluyó la posibilidad [de que las presuntas víctimas participaran] de modo autónomo e independiente en todas las etapas [del proceso] [...] En la actualidad, con la [...] reforma de [noviembre] de 2009, se modificó el papel de la Comisión como garante del interés público interamericano [...]. Las partes en litigio ante la Corte son ahora los representantes junto con el Estado: con ello se pretende brindar mayor participación a las víctimas en el litigio internacional.¹⁴

Lo anterior se desprende de la Exposición de Motivos de la Reforma de noviembre de 2009.¹⁵ Así, el Reglamento actual establece como requisitos del contenido de la sentencia: “b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; [y] e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”.

Por otro lado, como se señaló, las modificaciones al inciso 1 del artículo 65 también reflejan la evolución y consolidación del concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH. En efecto, el primer Reglamento de la Corte IDH de 1980 indicaba, en su artículo 45, que las sentencias debían contener “k. la condenatoria por daños y perjuicios, si procede; [así como] l. el pronunciamiento sobre las costas, si procede”. Del mismo modo, en sus primeras sentencias, la Corte IDH solo ordenó el pago de indemnizaciones compensatorias como medidas de reparación a las víctimas.¹⁶

Con el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, del año 1993, la Corte IDH ordenó por primera la reapertura de una escuela y de un dispensario, y en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, de 1995, por primera vez ordenó al Estado continuar con las investigaciones de los hechos del caso.¹⁷ Sin

familiares; [...] e. las conclusiones de las partes”.

12 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 17.

13 El Reglamento de 2000 establecía: “Artículo 55. Contenido de las sentencias 1. La sentencia contendrá: [...] b. la identificación de las partes y sus representantes; [...] e. las conclusiones de las partes”. Por su lado, el Reglamento de noviembre de 2009 señalaba: “Artículo 65. Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: [...] b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; [...] e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”.

14 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, pp. 17 y 18.

15 En la Exposición de Motivos se señala que “la principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema que participaron en esta consulta se refirieron a la conveniencia de modificar algunos aspectos de la participación de la Comisión en el procedimiento ante la Corte, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”.

16 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7, puntos resolutivos; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C No. 8, puntos resolutivos; *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, puntos resolutivos; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, Serie C No. 28.

17 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, puntos resolutivos; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, punto resolutive 4.

embargo, en el Reglamento de 1996 solo se indicó que la sentencia debía contener la decisión sobre el caso y el pronunciamiento sobre las costas, si procediere.¹⁸

Gradualmente, la Corte IDH fue ordenando otros tipos de reparaciones, como, por ejemplo, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, del año 1996, donde ordenó al Estado hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.¹⁹ No obstante, no fue sino hasta en el año 2000 cuando el Reglamento de la Corte IDH reflejó este cambio, señalando de manera más amplia que las sentencias debían contener “h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”.²⁰ Este requisito subsistió en los subsecuentes Reglamentos de la Corte IDH y permanece hoy en día en el Reglamento de noviembre de 2009. Cabe señalar que fue en el mismo año 2009 cuando la Corte IDH comenzó a sistematizar las siete categorías de reparación²¹ que hoy en día comprenden su concepto de reparación integral de las violaciones de derechos humanos.²²

Otras modificaciones del artículo 65.1 reglamentario a destacar son que a partir del Reglamento de 1996 se eliminó el requerimiento, contenido en los Reglamentos de 1980 y 1991,²³ de que las sentencias contengan la fecha de su lectura en audiencia, ya que esta práctica quedó en desuso. Además, en todos los Reglamentos a partir del de 1991, y hasta el de enero 2009, se dispuso que la sentencia debía incluir “el nombre del presidente”, modificándose esta frase en el Reglamento de noviembre de 2009 a “el nombre de *quien preside*”, siendo que ya para ese entonces la Corte IDH había sido presidida por primera vez por una mujer, la jueza chilena Cecilia Medina Quiroga.²⁴ Finalmente, a partir del Reglamento de 1996, se estableció que las sentencias debían contener “el resultado de la votación”, y no solo “la indicación de los jueces que hayan constituido una mayoría”.

A continuación, se explicará la estructura actual de las sentencias de la Corte IDH, señalando cuando incorporan los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 65, inciso 1, del Reglamento. Como se demostrará, las sentencias de la Corte IDH contienen diversos elementos que no figuran en dicho artículo.

2.1.1.1 Estructura de las Sentencias de la Corte IDH emitidas en el proceso contencioso

a. Encabezado y tabla de contenidos

Las sentencias de la Corte IDH inician con el nombre del caso, la fecha en que la sentencia es emitida y un subtítulo que indica cuáles son las etapas procesales que abarcará el fallo. Seguidamente hay una indicación de las y los jueces que integraron la Corte para la resolución de la Sentencia, señalando quién presidió y, si alguna o alguno no estuvo presente, los motivos de la ausencia. Asimismo, se indica si estuvo presente el secretario y/o la secretaria adjunta. Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65.1.a del Reglamento.

18 Artículo 55.1, incisos g) y h) del Reglamento de 1996.

19 Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, Serie C No. 29, punto resolutivo 4.

20 Artículo 55.1, inciso h) del Reglamento de 2000.

21 i) Restitución, ii) Rehabilitación, iii) Satisfacción, iv) Garantías de no repetición, v) Investigación, vi) Indemnización por daños materiales e inmateriales y vii) Costas y gastos.

22 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 16.

23 Artículos 45.1.b del Reglamento de 1980 y 46.1.b del Reglamento de 1991.

24 La jueza Cecilia Medina Quiroga asumió la presidencia de la Corte IDH durante el período 2008-2009.

Luego del encabezado, actualmente las sentencias de la Corte IDH tienen una Tabla de Contenidos que es de mucha utilidad dada la larga extensión de los fallos.

b. Introducción de la causa y objeto de la controversia

Este capítulo tiene el propósito de presentar a las partes y el objeto del caso en términos generales, lo cual incluye una breve descripción de las circunstancias o hechos del caso y una relación de los derechos presuntamente violados. También tiene el propósito de relatar los eventos más importantes del trámite del caso ante la CIDH. Con ello se cumple con lo establecido en el artículo 65.1.b del Reglamento. El artículo 65.1.c dispone que la sentencia incluya “una relación de los actos del procedimiento”, sin especificar si se refiere únicamente al proceso ante la Corte IDH o también al proceso ante la CIDH. Por ello, es posible interpretar que, al exponer el trámite ante la CIDH, este capítulo de la sentencia también da cumplimiento a este inciso.

c. Procedimiento ante la Corte IDH

Este capítulo contiene un relato de las etapas procesales más importantes del caso, a saber: la presentación de los escritos principales (el sometimiento del Informe de Fondo de la CIDH, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de las presuntas víctimas o sus representantes y el escrito de excepciones preliminares y contestación del Estado); las observaciones de la CIDH y los representantes a las excepciones preliminares, de ser el caso; la emisión de la resolución de convocatoria de prueba testimonial y pericial, ya sea por escrito o por audiencia, así como la celebración de dicha audiencia, de ser el caso; la presentación de *amici curiae*, de ser el caso; la realización por parte de la Corte IDH de visitas *in loco* u otras diligencias, así como la recopilación de pruebas para resolver mejor, de ser el caso; la presentación de los alegatos finales escritos de las partes y las observaciones finales escritas de la CIDH; las observaciones a los anexos presentados con los alegatos y observaciones finales escritas; así como las fechas de deliberación del caso por parte de las y los jueces. Con ello se da cumplimiento al artículo 65.1.c del Reglamento.

d. Competencia

Actualmente, en este capítulo se indica la fecha desde la cual el Estado demandado es parte en la CADH, así como la fecha en que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH,²⁵ todo ello de conformidad con el artículo 62 de la CADH.²⁶ Este capítulo no está reglamentado, por lo que se observan algunas inconsistencias en la información incluida en el mismo. Por ejemplo, existen sentencias con capítulos de competencia que contienen, además, las fechas en las cuales

25 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 15. Cabe hacer notar que, aunque en ese caso se alegaron y declararon violaciones de otros tratados internacionales, en este capítulo solo se hizo referencia a la CADH. En casos anteriores, la Corte IDH ha incluido otros tratados en el capítulo sobre Competencia.

26 CADH, Artículo 62: “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros de la Organización y al secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

el Estado demandado ratificó otros tratados interamericanos estudiados en ellas, distintos a la CADH,²⁷ mientras que otras sentencias no contienen tal información.²⁸

e. Excepciones Preliminares, de ser aplicable

El artículo 42 del Reglamento permite a los Estados interponer excepciones preliminares a fin de objetar la competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y/o *ratione loci* de la Corte IDH para conocer del caso, o de argumentar que la petición no debió ser admitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la CADH. En este capítulo, la Corte IDH analiza las excepciones presentadas por el Estado, de ser el caso, y si declara procedente alguna de estas, no conocerá acerca del fondo de todo o de alguna parte de la controversia. El artículo 65.1 no alude a la decisión sobre las excepciones preliminares, sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 42.6 del Reglamento establece la posibilidad de que la Corte IDH se pronuncie sobre las excepciones preliminares conjuntamente con las sentencias de fondo y reparaciones. Además, los subincisos d) a g) del artículo 65.1 –referentes a que la Corte IDH debe exponer la determinación de los hechos y las conclusiones de las partes y de la CIDH, los fundamentos de derecho y la decisión sobre el caso– podrían aplicar a este capítulo de las sentencias.

f. Reconocimiento de responsabilidad y acuerdos de solución amistosa, de ser aplicables

Los reconocimientos de responsabilidad y acuerdos de solución amistosa están regulados en el Capítulo VI, artículos 62 a 64 del Reglamento. Mientras que un reconocimiento de responsabilidad es un acto unilateral por parte del Estado demandado, un acuerdo de solución amistosa requiere, desde luego, la participación de la parte peticionaria.

El artículo 64²⁹ del Reglamento faculta a la Corte IDH para proseguir con el examen del caso aun ante la existencia de un reconocimiento de responsabilidad, acuerdo de solución o, incluso, un desistimiento por la parte demandante. El artículo 65.1 del Reglamento no se refiere de forma particular al contenido que deben tener las sentencias en este tipo de situación, lo cual da flexibilidad a la Corte IDH. En general, esta homologa los acuerdos alcanzados por las partes a través de una sentencia concisa que fija las reparaciones que debe ejecutar el Estado;³⁰ por el contrario, ante actos unilaterales de reconocimiento de responsabilidad estatal, por lo general, en sus sentencias, la Corte IDH se ha desplegado sobre los hechos del caso y la aplicación de sus estándares de forma exhaustiva. Lo anterior, citando la necesidad de contribuir con ello a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares, a asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones ordenadas, y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos

27 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 17. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estudiada en la sentencia figura en el capítulo de Competencia.

28 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 353, párrs. 17 y 168. Pese a que se estudia la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta no figura en el capítulo de Competencia.

29 Corte IDH, Reglamento, Artículo 64: “Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

30 Véase, por ejemplo, el Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369.

humanos.³¹ Ahora bien, la Corte IDH no está obligada a aplicar ninguna de las dos modalidades. En particular, sobre los acuerdos de solución amistosa, ha establecido que:

En ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes. En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.³²

g. Consideraciones previas, de ser aplicables

Cuando la Corte considera pertinente resolver alguna cuestión que tendrá un impacto sobre el resto de la sentencia de general, abre un capítulo de consideraciones previas para tales efectos.³³

h. Prueba

El contenido del capítulo de prueba no está regulado en el artículo 65.1 del Reglamento. Por ello, su contenido ha variado considerablemente a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH, hasta reducirse cada vez más. Por ejemplo, anteriormente se plasmaban resúmenes extensos de todos los testimonios y peritajes rendidos por las partes;³⁴ luego se desistió de esta práctica, pero aún se incluían consideraciones sobre la “valoración de la prueba”. Actualmente, en este capítulo la Corte IDH solo resuelve sobre la admisión de la prueba documental, testimonial y pericial,³⁵ lo cual está regulado en el artículo 57 del Reglamento.

i. Hechos

El artículo 65.1.d del Reglamento establece que las sentencias deberán contener la determinación de los hechos del caso. En este capítulo, la Corte establece los hechos que considera probados. De conformidad con el artículo 41.3, “la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas”. El capítulo de hechos no figura en algunas sentencias de la Corte IDH. Ello atiende a que, durante un período entre 2007 y 2011, la Corte IDH establecía los hechos probados dentro de los capítulos de fondo correspondientes al estudio de las violaciones alegadas (*infra*).³⁶ En el año 2011 se observa

31 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párrs. 41 y 42.

32 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369, párr. 16.

33 Véanse, por ejemplo, de la Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antón de Jesus vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371; y Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354.

34 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, pp. 13-35.

35 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421; y Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419.

36 Por regla general, fuera de ese período de 2007 a 2011, en todas las sentencias de fondo se separaba el capítulo de hechos del capítulo de fondo en el cual se analizaban las violaciones alegadas. Sin embargo, existen excepciones,

una transición en la que nuevamente la Corte IDH comenzó a separar los capítulos de hechos y de fondo,³⁷ la cual es su práctica actual.

j. Fondo

En este capítulo, la Corte IDH aplica el derecho a los hechos del caso. Es decir, aplica los preceptos de la CADH y otros tratados interamericanos, así como los estándares desarrollados en sus sentencias y en el *corpus iuris* internacional, a lo ocurrido en el caso concreto. En general, el capítulo de fondo tendrá diversos subcapítulos que estudian de forma separada las diversas violaciones de derechos humanos alegadas por la CIDH y las presuntas víctimas.

En cada subcapítulo, la Corte IDH primero expone los argumentos de la Comisión y las partes, de conformidad con el artículo 65.1.e del Reglamento. Seguidamente expone los artículos de la CADH y otras convenciones interamericanas aplicables a los hechos del caso y respecto de las cuales tiene competencia, así como los estándares relevantes de su jurisprudencia y del *corpus iuris* internacional, lo cual incluye los pronunciamientos de otros tribunales y órganos de derechos humanos, y el derecho comparado. A partir de ello realiza la subsunción correspondiente. Todo ello de conformidad con el artículo 65.1.f del Reglamento. Al respecto, cabe destacar que el artículo 66.1 de la CADH establece que “el fallo de la Corte será motivado”. A su vez, la Corte IDH ha señalado en diversos casos que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.³⁸ Además, ha sostenido que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.³⁹

Finalmente, en cada subcapítulo la Corte IDH declara si considera que existió una violación de los derechos contenidos en la CADH y otros tratados aplicables, especificando cuáles artículos considera vulnerados. Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65.1.g del Reglamento.

k. Reparaciones

En este capítulo la Corte IDH da cumplimiento al artículo 65.1.h. del Reglamento, el cual indica que la sentencia deberá contener “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Es decir, si se ha declarado una violación de derechos humanos en el capítulo de fondo de la Sentencia. De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento, “todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia”.

tales como el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252.

37 Se puede observar este cambio luego de las sentencias: Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232; y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 234.

38 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 189, párr. 107; y Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 77.

39 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, párr. 78.

En este capítulo, la Corte IDH analiza las medidas de reparación recomendadas por la CIDH en su informe de fondo (artículo 35.1.g del Reglamento) y aquellas solicitadas por la representación de las víctimas en el ESAP (artículo 40.2.d del Reglamento). La Corte IDH ha establecido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH:⁴⁰

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral.⁴¹

Por ello, a fin de lograr una reparación integral, la Corte IDH puede ordenar los siguientes tipos de reparación: i) compensación pecuniaria (daño material e inmaterial);⁴² medidas de ii) restitución, iii) rehabilitación y iv) satisfacción, así como v) garantías de no repetición. También puede ordenar al Estado vi) investigar los hechos del caso cuando declara violaciones del derecho de las víctimas al acceso a la justicia, así como vii) reintegrar las costas y los gastos del litigio. Como lo señaló Calderón Gamboa, “si bien dichas clasificaciones fueron un tanto confusas en la práctica de la Corte durante muchos años”, puesto que las medidas que ordenaba la Corte IDH aún no habían sido adecuadamente sistematizadas, “a partir del año 2009 se aprecia un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones”.⁴³

Ahora bien, no toda pretensión de reparación de la Comisión y de las víctimas procede. La Corte IDH ha establecido reiteradamente que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”.⁴⁴

Finalmente, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento, la Corte podrá, de considerarlo pertinente, pronunciarse sobre las reparaciones y costas en una sentencia separada (*infra*).

40 CADH, Artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

41 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 112.

42 El artículo 68 de la CADH establece: “2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

43 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 16.

44 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Sentencia de 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408, párr. 57.

I. Puntos resolutivos

El artículo 65.1.i. del Reglamento establece que la sentencia contendrá el resultado de la votación, la cual está regulada en su artículo 16.⁴⁵ El capítulo de puntos resolutivos cumple con dicha disposición en tres secciones separadas, en las que:

- i. *decide*, según sea aplicable, acoger o desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Estado, aceptar (o rechazar) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado u homologar (o rechazar) un acuerdo de solución amistosa;
- ii. *declara* si el Estado incurrió en las violaciones de la CADH alegadas por la CIDH y los peticionarios, indicando para cada una de ellas si se trató de una decisión unánime o bien señalando los jueces que quedaron en la minoría; y
- iii. *dispone* las medidas de reparación que el Estado debe ejecutar.

En cada punto resolutivo, se indican los párrafos de la sentencia en que se establece cada decisión y se especifica si algún juez o alguna jueza ha votado en contra de este.⁴⁶ Al final de los puntos, se indica si algún juez o jueza adjunta su voto individual a la sentencia de conformidad con el artículo 65, inciso 2 (*infra*). Además, la Corte IDH especifica el o los idiomas en que la sentencia fue redactada y la fecha y lugar de su emisión.⁴⁷

Ahora bien, pese a que el artículo 65.1.j del Reglamento exige “la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia”, en general esto solo se ha especificado en los casos en que se establece más de un idioma de trabajo⁴⁸ de conformidad con el artículo 22 del Reglamento.⁴⁹ Debido a que en su gran mayoría los jueces y juezas de la Corte IDH,⁵⁰ así como sus funcionarios,⁵¹ han provenido de países hispanohablantes, casi todas las sentencias se han proyectado primero en español y luego han sido traducidas al idioma de trabajo del caso concreto, cuando este ha sido distinto al español.⁵² Lo anterior, con independencia de que el idioma de trabajo del caso haya sido

45 Corte IDH, Reglamento, Artículo 16: “Decisiones y votaciones. 1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. 2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto. 3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. 4. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.”

46 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 422, punto resolutivo 6.

47 Si bien en varios casos la leyenda indica “Redactada en [idioma] en [lugar], el [día]”, eso es una imprecisión. En realidad, tal fecha corresponde al día de la emisión de la sentencia.

48 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, con la anotación: “Emitida en inglés y español, el texto en español siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 25 de noviembre de 2015”.

49 Corte IDH, Reglamento, Artículo 22: “Idiomas oficiales. 1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés. 2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial. 3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo”.

50 Desde el año 2009, en el que fue reformado el Reglamento actualmente vigente, los únicos jueces y juezas no provenientes de países hispanoparlantes fueron Roberto F. Caldas, de Brasil y Margarette May Macaulay, de Jamaica.

51 Conforme al artículo 7 del Reglamento, la o el secretario de la Corte Interamericana debe “conocer los idiomas de trabajo de la Corte”. El Reglamento ha previsto este requisito desde su primera versión de 1980.

52 En la época en que la jueza Margarette May Macaulay, de nacionalidad jamaicana, integraba el Tribunal, algunos casos y asuntos cuyo idioma de trabajo era el inglés se proyectaban tanto en inglés como en español de forma

otro para efectos de la comunicación entre el tribunal y las partes, y de la presentación de escritos y prueba. Esto es permitido por el artículo 15.3 del Reglamento.⁵³

2.1.2. Artículo 65, inciso 2: votos individuales de las y los jueces

Como se señaló, el inciso 2 del artículo 65 regula la posibilidad, dispuesta en el artículo 66.2 de la CADH,⁵⁴ de que las y los jueces que hayan conocido del caso unan a la sentencia votos individuales, concurrentes o disidentes. Estos “sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias” y deben ser presentados “dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia”; sin embargo, el artículo no establece ninguna consecuencia expresa a un incumplimiento de dicho plazo.

En el Reglamento de 1980, la posibilidad de que los jueces unieran votos individuales a las sentencias solo figuraba implícitamente, en su artículo 46 relativo al pronunciamiento y comunicación de la sentencia.⁵⁵ Al Reglamento de 1991 se agregó el artículo 46.2⁵⁶ con una redacción muy parecida a la que hoy en día figura en el inciso 2 del artículo 65 del Reglamento vigente. Esta norma ha sufrido pocas modificaciones desde ese entonces, principalmente agregándose que “dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias” en el Reglamento de 1996,⁵⁷ y sustituyéndose la referencia al “presidente” por “la Presidencia” en el Reglamento de noviembre 2009.

2.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

El artículo 65 del Reglamento vigente regula el contenido de la sentencia y la adhesión de votos individuales de forma muy similar a los artículos reglamentarios análogos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁵⁸ y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

-
- simultánea. Así ocurrió, por ejemplo, en Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, cuya leyenda al final de los puntos resolutivos señala: “Redactado en inglés y español, el texto en inglés siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 28 de noviembre de 2007”. También hay casos brasileños en los cuales los proyectos de sentencia fueron redactados en español y portugués simultáneamente. Eso sucedió, por ejemplo, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, cuya leyenda al final de los puntos resolutivos señala: “Redactada en español y en portugués, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 20 de octubre de 2016”.
- 53 Corte IDH, Reglamento, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones. [...] 3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces”.
- 54 CADH, Artículo 66.2: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”.
- 55 Reglamento de 1980, Artículo 46: “Pronunciamiento y comunicación de la sentencia. [...] 4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustenten. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces”.
- 56 Reglamento de 1991, Artículo 46: “Contenido de las sentencias. [...] 2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia”. Este inciso pasó a ser el artículo 55.2 en los Reglamentos de 1996 y 2000, el artículo 56.2 en el Reglamento de 2003 y el artículo 59.2 en el Reglamento de enero de 2009.
- 57 Reglamento de 1996, Artículo 55: “Contenido de las sentencias. 2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos solo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.
- 58 Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Artículo 746: “Contenido de la sentencia. 1. Cualquier sentencia a la que se refiera los artículos 28, 42 y 44 del Convenio comprenderá: a) el nombre del presidente y de los demás Jueces que compongan la Sala o el Comité así como el del secretario o del secretario adjunto;

(CADHP), actualmente vigentes.⁵⁹ Sin embargo, el Reglamento del TEDH especifica los tipos de sentencia regulados por el artículo correspondiente.

2.3. Reflexiones y sugerencias

A partir de lo abordado, es posible identificar algunas ambigüedades o lagunas en la actual redacción del artículo 65 del Reglamento que podrían ser objeto de modificación o precisión. En particular, se recuerda, primero, que el artículo 65 no especifica que su ámbito de aplicación abarca a todas las sentencias del proceso contencioso. Sería conveniente definir cuáles sentencias son reguladas por este, siendo que no todos los subincisos del artículo 65.1 son aplicables a todos los tipos de sentencias. Además, las sentencias que versan únicamente sobre excepciones preliminares o sobre reparaciones y costas, así como las de interpretación, también son reguladas, respectivamente, en los artículos 42.6, 66 y 68 del Reglamento. Como se referirá más adelante, las sentencias de interpretación tienen características particulares que podrían ameritar una regulación separada de las demás sentencias, en cuanto a su contenido (*infra*). Al respecto, se observa que, en el ámbito europeo, el análogo artículo 74 del Reglamento del TEDH señala expresamente, en su inciso 1, los tipos de sentencia abarcados por el mismo.

Más aún, en relación con este punto, es posible argumentar que sería más coherente el Reglamento si en su artículo 42, que regula las excepciones preliminares, se acotara a mencionar, en el inciso 6, que la Corte podrá resolver las excepciones preliminares a través de una sentencia autónoma, y traer la actual redacción del inciso 6 –el cual indica que “La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”– al Capítulo VII “De las sentencias”.

En segundo lugar, como se señaló, las sentencias de la Corte IDH contienen diversos elementos que no figuran en el artículo 65 reglamentario. Al respecto, sería conveniente valorar si dichos elementos de las sentencias deben ser regulados o si es posible prescindir de ellos. Por ejemplo, aunque el artículo 65.1.c indica que las sentencias deberán contener “una relación de los actos del procedimiento”, no se establece si ello incluye los actos procesales ante la CIDH (los cuales ya figuran en el Informe de Fondo de la misma CIDH) ni, en todo caso, cuáles actos ante la CIDH deben figurar como mínimo en las mismas. En consecuencia, se observan diferencias en el capítulo de “Introducción a la causa y objeto de la controversia” de las sentencias, en cuanto

b) la fecha de su adopción y en la que se pronuncia; c) indicación de las partes; d) el nombre de los agentes, abogados y asesores de las partes; e) la exposición del procedimiento; f) los hechos de la causa; g) un resumen de las conclusiones de las partes; h) los fundamentos de derecho; i) el fallo; j) en su caso, la decisión adoptada con respecto a los gastos y costas; k) indicación del número de Jueces que han conformado la mayoría; l) si procede, la indicación de cuál de los textos es el fehaciente. 2. Todo juez que haya formado parte de una Sala o de la Gran Sala en la que se haya examinado el asunto tiene el derecho de unir a la sentencia, o bien la exposición de su voto particular, concordante o discrepante, o una mera declaración de discrepancia”.

59 Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del 1 septiembre de 2020, Regla 71: “Contenido de una sentencia. 1. La sentencia de la Corte contendrá: a) la fecha en que fue emitida; b) los nombres de las partes; c) los nombres de los representantes de las partes, en su caso; d) un resumen del procedimiento; e) los alegatos y solicitudes de las partes; f) la presentación de *amicus curiae*, en su caso; g) un resumen de los hechos del caso; h) el razonamiento jurídico; i) la decisión, en su caso, sobre reparaciones y costas; j) las disposiciones resolutorias de la sentencia; k) los nombres y número de Jueces que participaron en las deliberaciones. 2. La sentencia especificará la versión lingüística auténtica”; Regla 70: “Opiniones Separadas, Opiniones Disidentes o Declaraciones. 1. Todo juez que conozca del caso podrá adjuntar el texto de su opinión separada o disidente. 2. Se publicará una opinión separada o disidente junto con la decisión de la Corte. 3. Un juez que desee diferir de la mayoría sin dar las razones de ello, podrá hacerlo a través de una declaración” [traducción propia].

a cuáles actos procesales de la CIDH se dejan constatados ahí. En varias sentencias, este capítulo resulta repetitivo.⁶⁰ Recientemente, las sentencias de la Corte IDH han acotado la información del trámite ante la CIDH a las fechas de presentación de la petición, de la emisión de los informes de admisibilidad y fondo, de la notificación de dichos informes al Estado y del sometimiento del caso a la Corte IDH, así como a la constatación de las solicitudes principales de la CIDH.⁶¹ Ello resulta mucho más claro y ejecutivo, pero aún existen diferencias en lo que se incluye como parte de dichas solicitudes. Por ello, convendría tomar una decisión reflexionada al respecto, tomando en cuenta que ya el Informe de Fondo de la CIDH contiene una relación de los actos procesales ante la misma.

Otro ejemplo de un capítulo no reglamentado es el de Competencia. Como ya se señaló, existen divergencias en cuanto a lo incluido en este capítulo de sentencia a sentencia, pero por lo general se indica la fecha desde la cual el Estado demandado es parte en la CADH, así como la fecha en que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Se podría prescindir de este capítulo, pues nunca llegará un caso ante la Corte IDH respecto de un Estado que no sea parte en la CADH o que no haya aceptado la competencia de la Corte IDH. Y en el caso, prácticamente imposible, de que ello suceda, el Estado concernido puede oponer una excepción preliminar para señalar a la Corte su falta de competencia. Ahora bien, han llegado diversos casos a la Corte IDH con hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por un Estado parte o con alegatos denunciando la violación de tratados sobre los cuales los Estados consideran que la Corte IDH no tiene competencia. Invariablemente, ante estas situaciones los Estados involucrados han opuesto excepciones *ratione temporis* o *ratione materiae* a la competencia de la Corte IDH y esta ha resuelto lo conducente según el caso concreto en el capítulo de excepciones preliminares.⁶²

Por otra parte, tampoco está reglamentado el capítulo de Prueba. Como se señaló, el contenido de este ha variado a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH y hoy en día se observa en su más mínima expresión. Actualmente, la admisión de la prueba testimonial y pericial es determinada por la Presidencia de la Corte IDH a través de una resolución, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento⁶³ y estas decisiones son recurribles al Pleno conforme a su artículo 31.2.⁶⁴ En vista de ello, podría considerarse una reforma reglamentaria en el sentido de

60 Véanse, por ejemplo, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párrs. 1 a 4; y Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párrs. 1-3.

61 Véanse, por ejemplo, las sentencias de los casos: Cordero Bernal vs. Perú, en donde se constatan los artículos que la CIDH solicitó que se declararan violados, y Nina vs. Perú, en donde únicamente se señaló que la CIDH solicitó a la Corte declarar la responsabilidad del Estado “por las violaciones contenidas en el Informe No. 116/18 y se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho informe”. Cfr. Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421, párr. 4; y Caso Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419, párr. 5.

62 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párrs. 34-39; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párrs. 31-80.

63 Corte IDH, Reglamento, Artículo 50: “Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes. 1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (afidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.”

64 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31: “Resoluciones [...] 2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte,

que únicamente se abrirá este capítulo en los casos en que sea necesario, porque existen objeciones de las partes respecto de la admisibilidad de la prueba (documental) que no han sido ya dirimidas por la Presidencia o el Pleno mediante resolución. Cabe recordar, al respecto, que la Corte IDH generalmente realiza sus determinaciones sobre el peso o valor de la prueba al realizar el análisis de fondo del caso.

Ahora bien, en tercer lugar, se recuerda que el artículo 65.2 del Reglamento establece que los votos concurrentes o disidentes de los jueces y juezas deben ser presentados “dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia”. Pese a la existencia de estos plazos, la práctica dentro del tribunal ha sido esperar la entrega de los votos individuales para la notificación del caso. Ello se podría contrastar, por ejemplo, con la práctica establecida por acuerdo⁶⁵ dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, donde se establece un plazo de una semana a partir de la recepción del engrose de la sentencia para la presentación de los votos individuales, tras el cual la sentencia es notificada. Ello no obsta a que dichos votos sean unidos a la sentencia posteriormente.

Por otra parte, si bien el propósito del plazo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento, según sus propios términos, es que los votos sean conocidos por las y los demás jueces antes de la notificación de las sentencias, no se desprende del texto de los votos individuales (salvo algunas excepciones⁶⁶) que exista algún diálogo en función de lo plasmado en los demás votos emitidos en un determinado caso, a diferencia de lo que ocurre rutinariamente, por ejemplo, en los votos individuales de los jueces y juezas de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. En vista de ello, valdría la pena una reflexión sobre cuál es la intención que se persigue con el artículo 65.2 y hacer los cambios reglamentarios o en la práctica, relativos al plazo para la entrega y circulación de los votos tendientes a lograr ese propósito.

3. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

3.1. Descripción y características

Como ya se mencionó, el artículo 42.6 del Reglamento actual⁶⁷ permite a la Corte IDH emitir, dentro de un mismo caso, sus sentencias sobre las excepciones preliminares, sobre el fondo y sobre las reparaciones y costas de forma conjunta o separada. El propósito del artículo 66, ahora bajo estudio, es precisar, en su inciso 1, que la Corte IDH podrá determinar el procedimiento a seguir cuando no se pronuncie sobre las reparaciones y costas al momento de emitir una sentencia de fondo condenatoria. También tiene el propósito de establecer, en su inciso 2, que en tales casos la Corte IDH verificará si los acuerdos alcanzados por las partes sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo se ajustan a la CADH. A continuación, se abordarán estos incisos de forma separada.

si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

65 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acuerdo General Plenario No. 3/2004, de 17 de febrero de 2004, relativo a la forma y los plazos para la firma de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

66 Véase, por ejemplo, el voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medica Quiroga en la sentencia de fondo del Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 179, en el que manifestó estar “de acuerdo con el voto disidente del juez Diego Rodríguez-Pinzón”.

67 Corte IDH, Reglamento, Artículo 42: “Excepciones Preliminares. [...] 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.

3.1.1. Artículo 66, inciso 1: Facultad de la Corte IDH de establecer el procedimiento a seguir

El artículo 66 del Reglamento precisa en su inciso 1 que, si en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre las reparaciones y costas, la Corte IDH fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento a seguir. Esta redacción responde a que, en un principio, la Corte IDH acostumbraba, como regla general, emitir sentencias de reparaciones de forma separada a las sentencias de fondo y, para tales efectos, convocaba a audiencias públicas.⁶⁸ La práctica de emitir sentencias de reparaciones y costas separadas de las sentencias de fondo como regla general entró en desuso tras la emisión, en 2002 y 2004, de sentencias separadas en los casos *Las Palmeras vs. Colombia*⁶⁹ y *Molina Theissen vs. Guatemala*,⁷⁰ respectivamente. Sin embargo, la separación sigue siendo una opción para casos que lo ameriten. Así, en el año 2011, la Corte IDH emitió una sentencia de reparaciones separada en el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, en atención a las particularidades del mismo.

En ese caso, la Corte IDH estableció la responsabilidad del Estado de Ecuador por no otorgar una justa indemnización a los hermanos Salvador Chiriboga, tras la expropiación de su predio de 60 hectáreas, con el fin del construir un Parque Metropolitano en Quito. Sin embargo, en su sentencia sobre excepciones preliminares y fondo, la Corte IDH sostuvo que, para que una “justa indemnización” sea adecuada, se debe tomar como referencia el valor comercial del bien con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública de este. Así, consideró:

Apropiado que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la [...] Sentencia, se [hiciera] de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de [la] Sentencia. Si se llega[ra] a un acuerdo, el Estado y los representantes [debían] informarlo [al] Tribunal para verificar si dicho acuerdo [era] conforme con la Convención Americana y disponer lo conducente. En el caso que no se llega[ra] a un acuerdo, la Corte determinar[ía] las reparaciones correspondientes, así como las costas y gastos.⁷¹

Ahora bien, el contenido del inciso 1 del artículo 66 se ha mantenido casi idéntico desde que apareció por primera vez en el artículo 56.1 del Reglamento de 1996, agregándose únicamente las palabras “y costas” a través de la reforma de noviembre de 2009.⁷² Con anterioridad a ello, los

68 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*; y *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*.

69 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 26 noviembre de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 96.

70 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C No. 108.

71 *Cf.* Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 179, párrs. 98 y 134.

72 Artículo 60.1 del Reglamento de enero 2009, artículo 57.1 del Reglamento de 2003, artículo 56.1 del Reglamento de 2001 y artículo 56.1 del Reglamento de 1996.

artículos 47.1 del Reglamento de 1991⁷³ y 45.2 del Reglamento de 1980⁷⁴ disponían, en términos similares, que cuando la Corte IDH determinara la existencia de una violación de la CADH, decidiría sobre la aplicación del artículo 63.1 del tratado (sobre la necesidad de reparar las consecuencias de dichas violaciones) en la misma sentencia sobre el fondo, si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Ambos reglamentos disponían que, si el asunto no estuviere listo aún para una decisión, la Corte IDH determinaría el procedimiento a seguir.

Lo anterior podría responder a que los reglamentos de 1991 y 1980 no exigían que las pretensiones sobre reparaciones figuraran en la demanda, y en ese entonces las víctimas no tenían representación independiente. Por lo contrario, ambos reglamentos establecían que la aplicación del artículo 63.1 de la CADH podía ser invocada en cualquier estado de la causa.⁷⁵ Así, era lógico que dispusieran que la Corte IDH determinara el procedimiento a seguir, si al momento de pronunciarse sobre el fondo las partes todavía no habían manifestado sus pretensiones en torno a las reparaciones. Actualmente, las recomendaciones de la Comisión y las peticiones de los representantes de las presuntas víctimas en cuanto a las reparaciones deben formularse, respectivamente, en el escrito de sometimiento del caso y en el ESAP. De no hacerse ahí, dichas pretensiones se toman por extemporáneas y no son analizadas por la Corte IDH.⁷⁶

Finalmente, en los mencionados artículos 47 del Reglamento de 1991 y 45 del Reglamento de 1980 que regulaban la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, se nota que se establecía que la decisión al respecto debía ser tomada por la misma composición de Corte que decidió sobre el fondo y se regulaba el proceder en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación de jueces. Tales disposiciones se encuentran actualmente en el artículo 17 del Reglamento vigente.⁷⁷

3.1.2. Artículo 66, inciso 2: acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia

El inciso 2 del artículo 66 del Reglamento exige a la Corte IDH verificar que los acuerdos realizados por las víctimas o sus representantes y el Estado demandado sobre el cumplimiento de las

73 Reglamento de 1991, Artículo 47: "Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención. 1. Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior. 2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento". 3. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento".

74 Reglamento de 1980, Artículo 45: "Contenido de la sentencia. [...] 2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del artículo 63.1 del a Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviere listo para una decisión: si no lo estuviere, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión".

75 Reglamento de 1991, artículos 22.2, 26, 29, 44.1 y 44.2; Reglamento de 1980, artículos 21, 25, 30.3 y 43.

76 Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276, párrs. 29 y 140.

77 Reglamento de noviembre de 2009, Artículo 17: "Continuación de los Jueces en sus funciones. [...] 2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia".

sentencias de fondo sean conformes con la Convención. De considerar lo contrario, la Corte puede hacer las modificaciones a dicho acuerdo que estime necesarias, lo cual incluye la posibilidad de ordenar al Estado implementar medidas de reparaciones distintas o adicionales a las pactadas.

Este artículo ha sufrido pocos cambios desde su primera manifestación en el Reglamento de 1980, cuando su texto se ubicaba dentro del artículo que regulaba el contenido de la sentencia.⁷⁸ En el Reglamento de 1991 su texto fue reubicado en el artículo correspondiente a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención y se especificó que aquel se refería a los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia de fondo,⁷⁹ ya que el artículo 43 de dicho Reglamento de 1991 regulaba el desistimiento por la parte demandante y los acuerdos de solución amistosa (tal como lo hacía el artículo 42 del Reglamento de 1980).⁸⁰ Por otra parte, en el Reglamento de 2000 se especificó que la Corte IDH debía verificar que el acuerdo fuera “conforme con la Convención” y se reemplazó la referencia a que la Corte IDH debía verificar que el acuerdo fuera “justo”. Finalmente, en ese mismo Reglamento de 2000 se eliminó la referencia al acuerdo entre “el lesionado y la parte responsable”, la cual fue sustituida por “las partes”. En la más reciente reforma de noviembre de 2009, se eliminó dicha referencia a “las partes” y se especificó que el acuerdo podría ser realizado entre “las víctimas o sus representantes y el Estado demandado”.⁸¹ Lo anterior pone en claro, nuevamente, que la actora en el proceso que puede llegar a un acuerdo sobre la forma en que debe ser reparada es la misma víctima (o sus representantes), y no así la CIDH.

3.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

Tanto el TEDH como la CADHP contienen artículos, en sus reglamentos actualmente vigentes, que establecen la posibilidad de rendir sus decisiones sobre reparaciones en sentencias separadas, y el reglamento del TEDH también establece que este comprobará la “equidad” de los acuerdos alcanzados entre las partes perjudicadas y los Estados responsables.⁸² Cabe destacar, sin embargo,

78 Reglamento de 1980, Artículo 45: “Contenido de la sentencia. [...] 3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo”.

79 Reglamento de 1991, Artículo 47: “Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención. [...] 3. Si la Corte fuere informada que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento”. El artículo 43 de ese Reglamento se refería a la potestad de la Corte IDH de sobreseer el caso o proseguir con su examen cuando la parte demandante le notificara de su intención de desistir o cuando las partes informaran sobre la realización de un acuerdo de solución amistosa.

80 Reglamento de 1991, Artículo 43; Reglamento de 1980, Artículo 42.

81 Véase Reglamento de noviembre de 2009, Artículo 66.2; Reglamento de enero 2009, Artículo 60.2; Reglamento de 2003, Artículo 57.2; y Reglamento de 2000, Artículo 56.2.

82 TEDH, Artículo 75: “Decisión sobre la cuestión de la satisfacción equitativa. 1. Cuando la Sala o el Comité constaten una violación del Convenio o de sus Protocolos, resolverán en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio en caso de que una reclamación específica se hubiera presentado de acuerdo con el artículo 60 del presente Reglamento, y si la cuestión estuviera en condiciones de ser resuelta; de lo contrario, la reservarán en todo o en parte, y acordarán el procedimiento posterior. 2. Para resolver sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio, la Sala o el Comité tendrán, en la medida de lo posible, la misma composición con la que se realizó el examen sobre el fondo del asunto. Si no fuera posible formar la Sala o el Comité inicial, el presidente de la Sección o del Comité completará o constituirá la Sala o el Comité por sorteo. 3. Cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad. 4. Si el TEDH recibiera notificación de un acuerdo alcanzado entre la parte perjudicada y la Parte contratante responsable, comprobará su equidad y, si lo considera tal, acordará el archivo del asunto de conformidad con el artículo 43 § 3 del presente Reglamento”. CADHP, Regla 69: “Sentencia [...] 3. La Corte se pronunciará sobre la solicitud de reparación, presentada de conformidad con la Regla 40(4) de este Reglamento, mediante la

que el Reglamento del TEDH se refiere específicamente al concepto de “satisfacción equitativa” establecido en el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Dicho artículo señala que “si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.” El concepto de “satisfacción equitativa” ha sido interpretado por el TEDH, en la mayoría de los casos, como consistente en el pago de una justa indemnización.⁸³ En efecto, el artículo 75.3 del Reglamento del TEDH establece que “cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad”. El concepto de “satisfacción equitativa” es, por tanto, mucho más limitado que el concepto de “reparación integral” desarrollado por la Corte IDH, a partir de una interpretación del artículo 63.1 de la CADH que también se refleja en su Reglamento.

3.3. Reflexiones y sugerencias

Al señalar que la Corte IDH “determinará el procedimiento” a seguir cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, el artículo 66.1 del Reglamento en realidad omite establecer regulación alguna para dicho proceso. Cuando este artículo fue concebido, las pretensiones de reparación podían ser presentadas en cualquier momento del proceso contencioso. Dado que el reglamento actual exige: en su artículo 35.g, que el sometimiento del caso contenga las pretensiones de la CIDH referidas a reparaciones; en su artículo 40.2.d, que en el ESAP se incluyan las pretensiones de reparación de las presuntas víctimas; y en su artículo 41.1.d, que el Estado presente sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, ya no hay motivo por el cual no se pudiesen prever los actos mínimos del proceso a seguir, en caso de que la Corte IDH emita una sentencia de fondo sin pronunciarse sobre las reparaciones.

Por ejemplo, se podrían regular los casos en que sería procedente la remisión de escritos o pruebas adicionales por parte de la CIDH, los representantes de las víctimas y el Estado; la facultad de la Corte de convocar a una audiencia adicional y los factores a tomar en cuenta al valorar si esta es necesaria, así como los plazos para llegar a un acuerdo sobre la sentencia de fondo, entre otras cuestiones. Lo anterior, tomando en cuenta que la postura de un Estado frente a las reparaciones solicitadas por las víctimas o sus representantes podría cambiar si ya se encuentra ante una condena emitida a través de una sentencia de fondo.

4. Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

4.1. Descripción y características

El artículo 67 del Reglamento tiene como propósito regular la notificación de las sentencias de la Corte IDH. En sus incisos 1 y 2 reitera y extiende lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento,

misma decisión que establezca la violación de un derecho humano y/o de los Pueblos o, si las circunstancias así lo requieren, por una decisión separada” [traducción propia].

83 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 20.

en el sentido de que las deliberaciones se realizarán en privado y serán secretas.⁸⁴ Así, especifica que el mandato de confidencialidad se extiende a los textos, los razonamientos y las votaciones hasta que no haya sido notificada la sentencia. Dicha confidencialidad es necesaria, dado que una filtración de información aislada del contexto del fallo en su totalidad podría ser malinterpretada o malentendida. Por otra parte, un juez podría anunciar un voto concurrente de conformidad con el artículo 65.2 del Reglamento (*supra*), pero luego desistir de su presentación. Además, en la práctica, luego de la votación de la sentencia, existe un minucioso proceso de edición de la misma realizado por la Secretaría que dura aproximadamente un mes. Como señala Calderón Gamboa, durante dicho proceso “la o el abogado a cargo y su equipo revisarán que no haya errores de edición o tipográficos, de citación, de números de folios, de citas textuales del expediente, de formato, entre muchos otros detalles.”⁸⁵

Por otro lado, el artículo 67 también establece, en su inciso 1, a quiénes deben ser notificadas las sentencias (a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante) y, en su inciso 6, especifica las personas que deben recibir una copia certificada de la sentencia original que reposa en los archivos de la Corte IDH. Estas son, además de las personas ya señaladas, el Consejo Permanente a través de su Presidencia, el secretario general de la OEA y toda otra persona interesada que lo solicite. En la práctica, no se han notificado las sentencias al Consejo Permanente y al secretario general de OEA a la fecha de su emisión; sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de su Estatuto,⁸⁶ cada año la Corte IDH presenta a estos un informe sobre sus actividades, en los cuales se incluyen enlaces electrónicos a cada una de las sentencias expedidas durante el período anterior.⁸⁷

Finalmente, los incisos 3 a 5 especifican que las firmas de jueces y juezas y del secretario(a) deben constar en las sentencias y votos concurrentes y disidentes a fin de que estos tengan validez.

El contenido de este artículo ha sufrido pocos cambios desde el Reglamento del año 2000,⁸⁸ únicamente en la especificación de quiénes son las “partes” que deben ser notificadas y recibir copias certificadas de las sentencias. Además, las diferencias que se aprecian en los Reglamentos de 1996, 1991 y 1980, consistentes en que la Corte debía fijar una fecha adicional para la lectura de las sentencias en audiencia o sesión pública,⁸⁹ se deben a que esa era la práctica para la notificación

84 Reglamento de noviembre 2009, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones [...] 2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas solo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne”.

85 Jorge F. Calderón Gamboa, “Dinámicas, procedimientos y elaboración de sentencias de la Corte IDH: Hilando Fino”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, coords. César Astudillo y Sergio García Ramírez, México, UNAM-III, Tirant lo Blanch, 2021.

86 Estatuto de la Corte IDH, Artículo 30: “Informe a la Asamblea General de la OEA. La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”.

87 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Informe Anual 2020, pp. 44-53 (https://www.corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm).

88 En el Reglamento del año 2000, el “Pronunciamiento y comunicación de la sentencia” se encontraba regulado en el artículo 57.

89 Véanse los artículos 46.2 del Reglamento de 1980, 48.2 del Reglamento de 1991 y 57.1 del Reglamento de 1996.

a las partes en esos momentos.⁹⁰ En estos últimos Reglamentos también se especificaba que el secretario debía notificar las sentencias a todos los Estados partes en la CADH.⁹¹

4.2. Reflexiones y sugerencias

Como ya se señaló, el contenido del artículo 67 del Reglamento ha permanecido prácticamente idéntico desde su primera manifestación, en el artículo 46.2 del Reglamento de 1980, excepto que se dejó de lado la práctica de notificar el contenido de las sentencias en voz alta en audiencia pública y el requerimiento de comunicarlas a todos los Estados partes en la CADH. De modo que el artículo no refleja las prácticas actuales de notificación de las sentencias de la Corte IDH y debe ser actualizado. En particular, se debe modificar el inciso 6, a fin de reflejar la forma en que las sentencias en realidad son comunicadas a las entidades de la OEA. Por otra parte, hasta el 1 de septiembre de 2022, las sentencias eran notificadas vía electrónica junto con resúmenes oficiales de ellas elaborados por la Secretaría de la Corte IDH. A partir de dicha fecha, la Corte IDH ha comenzado a realizar, nuevamente, actos de notificación virtuales durante los cuales se da lectura a los puntos centrales y resolutivos de las sentencias. Además, momentos después de que una sentencia se notifica a las partes, esta se coloca en la página web de la Corte IDH y la Secretaría emite un comunicado de prensa, señalando las decisiones más importantes del fallo, así como el enlace electrónico en el cual se encuentra la decisión completa y su resumen oficial. De este modo, cada sentencia está inmediatamente disponible a todo público. Este proceso y los medios electrónicos de notificación podrían también ser objeto de regulación.

5. Artículo 68. Solicitud de interpretación

5.1. Descripción y características

El artículo 68 del Reglamento tiene como propósito regular las solicitudes de interpretación sobre el sentido o alcance de las sentencias de la Corte IDH previstas en el artículo 67 de la CADH.⁹² La evolución del Reglamento de la Corte IDH a lo largo de su historia demuestra que esta y los usuarios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), han ampliado paulatinamente su visión de la facultad del tribunal de interpretar sus propias sentencias. El Reglamento de 1980 únicamente preveía la posibilidad de solicitar la interpretación de “los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia” cuya interpretación se pidiera⁹³ y las primeras sentencias de interpretación de la Corte IDH se referían únicamente a sentencias de reparaciones y costas.⁹⁴ En el Reglamento de 1991 no se precisó cuáles sentencias se podía consultar;⁹⁵ sin embargo, los Reglamentos de 1996, 2000,

90 La última ocasión en que se leyó la sentencia en sesión pública fue en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997.

91 Véanse los artículos 46.7 del Reglamento de 1980, 48.8 del Reglamento de 1991 y 57.7 del Reglamento de 1996.

92 CADH, Artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

93 Reglamento de 1980, Artículo 48.1

94 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10; y Caso El Amparo vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C No. 46.

95 Véase Reglamento de 1991, Artículo 50.1.

2003 y enero de 2009 previeron expresamente la posibilidad de solicitar la interpretación de las sentencias de fondo o reparaciones.⁹⁶

Así, la Corte IDH emitió su primera sentencia de interpretación de una sentencia de fondo en el año 1998,⁹⁷ y en el año 2003 el Estado de Honduras presentó una solicitud de interpretación respecto de una sentencia unificada de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.⁹⁸ Si bien la Corte IDH nunca ha emitido una sentencia de interpretación de una sentencia que verse únicamente sobre las excepciones preliminares, el artículo 68 del Reglamento actual especifica en su inciso 1 que dichas solicitudes pueden ser interpuestas respecto de las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas. De modo que, hoy en día, es claro que la Corte IDH está facultada para recibir solicitudes de interpretación de todas sus sentencias emitidas en casos contenciosos.

Ahora bien, como en todos los anteriores, el Reglamento actual, en su artículo 68, inciso 1, también señala que las solicitudes de interpretación deberán indicar con precisión las cuestiones sobre las cuales se pide interpretación. Aunque el Reglamento no lo menciona, es importante recordar que el artículo 67 de la CADH solo permite la interposición de una solicitud de interpretación dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la notificación de la sentencia original. Además, conforme a dicho artículo convencional, las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables, por lo que esta ha sostenido reiteradamente que “una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere” ni es posible solicitar su modificación o anulación.⁹⁹

Los incisos 2 y 5 del artículo 68 actual establecen el contorno mínimo del proceso de solicitud de interpretación, indicando que el secretario comunicará la solicitud a las demás partes intervinientes del caso y las invitará a presentar alegaciones escritas dentro del plazo fijado por la Presidencia, así como que la Corte IDH determinará el procedimiento posterior y resolverá la solicitud mediante una sentencia. El artículo no especifica cuál sería el contenido mínimo de dichas sentencias ni remite, para tales efectos, al artículo 65 del Reglamento (*supra*). Estas disposiciones del Reglamento han permanecido prácticamente constantes desde su primera manifestación en el Reglamento de 1980, con variaciones únicamente en la forma de presentación de las solicitudes, siendo que en los Reglamentos de 1980 y 1991, expedidos en una época anterior a la era digital, se requería la presentación de veinte y diez copias de la solicitud, respectivamente.¹⁰⁰

Por otra parte, si bien el inciso 5 del Reglamento especifica que la Corte “resolverá mediante una sentencia”, pareciera, aunque no es claro, que ello se refiere únicamente al mismo ejercicio de fondo de interpretar la sentencia original. Lo anterior es así, pues, generalmente, si la solicitud de interpretación es interpuesta de forma extemporánea, esta se rechaza a través de una carta de la

96 Véase Reglamento de enero 2009, Artículo 62.1; Reglamento de 2003, Artículo 59.1; Reglamento de 2000, Artículo 58.1; y Reglamento de 1996, Artículo 58.1.

97 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47.

98 Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102.

99 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 433, párr. 10; y Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 21 de junio de 2021, Serie C No. 428, párr. 17.

100 Reglamento de 1980, Artículo 40, Incisos 1, 2 y 3; y Reglamento de 1991, Artículo 50, Incisos 1, 2 y 5.

Secretaría, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte IDH.¹⁰¹ Ahora bien, existe al menos un precedente en que una solicitud extemporánea fue rechazada a través de una resolución del Pleno de la Corte IDH.¹⁰² Asimismo, cuando una solicitud es improcedente, por pretender modificar la sentencia de fondo, la Corte IDH generalmente resuelve eso en la misma sentencia de interpretación;¹⁰³ sin embargo, existe un caso en que ello fue resuelto a través de una resolución del Pleno.¹⁰⁴

En el inciso 3 del Reglamento se establece que la solicitud de interpretación será resuelta, de ser posible, por la misma composición de jueces y juezas que dictó la sentencia sobre la cual se pide interpretación, remitiendo al artículo 17 de Reglamento, en caso de que sea necesaria una sustitución. Una disposición análoga ha figurado en el Reglamento de la Corte IDH desde el año 1991.¹⁰⁵ Finalmente, el inciso 4 especifica que la solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. De modo que, si la Corte IDH ya ha emitido órdenes de reparación, todos los plazos para su cumplimiento siguen corriendo. Esta última disposición ha figurado de manera constante en el Reglamento de la Corte IDH desde el año 1980.¹⁰⁶

Ahora bien, es importante distinguir las solicitudes de *interpretación* de las sentencias de las solicitudes de *rectificación de errores* notorios, de edición o de cálculo en sentencias y otras decisiones, estas últimas previstas en el artículo 76 del Reglamento, pues persiguen propósitos distintos. Las solicitudes de rectificación de errores deben ser interpuestas dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución correspondiente. La Corte IDH también puede realizar dichas correcciones por iniciativa propia y en todos los casos notificará a las partes del cambio respectivo.

5.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

Los Reglamentos del TEDH y de la CADHP contienen algunos elementos que podrían resultar útiles al momento de considerar una eventual modificación del Reglamento vigente de la Corte IDH. Primero, ambos tribunales regionales establecen en su mismo Reglamento el plazo de un año para la presentación de una solicitud de “aclaración” o “interpretación” de sus sentencias,¹⁰⁷ mientras que el Convenio Europeo y la Carta Africana no fijan plazos para este propósito. El Reglamento de la CADHP incluso permite a esta modificar dicho plazo en aras de la justicia. Segundo, el Reglamento del TEDH permite a la sala inicial descartar una solicitud de oficio, aduciendo que no

101 Véase, por ejemplo, Nota de la Secretaría de la Corte IDH Ref.: CDH-12.573/251 de 7 de abril de 2014 en el Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caacaría (Operación Génesis) vs. Colombia.

102 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011, punto resolutivo 1 (https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ibsen_22_2_11.pdf).

103 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 433, párr. 40; y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de julio de 2009, Serie C No. 201, párrs. 18 y 45.

104 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47, párr. 17 y punto resolutivo único.

105 Reglamento de 1991, Artículo 50, inciso 3.

106 Reglamento de 1980, Artículo 40, inciso 4.

107 TEDH, Reglamento, Artículo 79: “Solicitud de aclaración de sentencia. 1. Cualquiera de las partes puede solicitar aclaración de una sentencia dentro del año siguiente a su pronunciamiento”; CADHP, Reglamento, Regla 77: “Solicitud de interpretación de una sentencia. 1. De conformidad con el artículo 28(4) del Protocolo, cualquier parte podrá, con el fin de ejecutar una sentencia, solicitar a la Corte una interpretación de la sentencia dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, salvo que la Corte, en interés de la justicia, decida otra cosa”.

existe ninguna razón que justifique el examen de la misma.¹⁰⁸ Tercero, el Reglamento de la CADHP prevé expresamente la posibilidad de que esta convoque una audiencia sobre la interpretación de la sentencia.¹⁰⁹ Y cuarto, los Reglamentos de ambos tribunales regionales prevén mecanismos para solicitar la *revisión* de sus sentencias en casos –desde luego excepcionales– en que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto y que, al momento de la emisión de la sentencia, fuera desconocido por las partes y no podía ser razonablemente conocido por estas a través del ejercicio de la debida diligencia.¹¹⁰

5.3. Reflexiones y sugerencias

A partir de la descripción del artículo 68 del Reglamento y su comparación con los Reglamentos del TEDH y la CADHP, es posible identificar algunos puntos que podrían ser considerados en una eventual modificación del mismo. En primer lugar, como se mencionó, los incisos 1, 2 y 5 establecen el contorno mínimo del proceso de interpretación de las sentencias de la Corte IDH; sin embargo, dejan mucho en la indefinición, por lo que una eventual reforma del artículo 68 podría precisar diversos aspectos del proceso. Por ejemplo, y en primer lugar, se podría indicar

108 TEDH, Reglamento, Artículo 79: “Solicitud de aclaración de sentencia. [...] 3. La Sala inicial podrá acordar descartarla de oficio, aduciendo que no existe ninguna razón que justifique el examen de la misma. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descarta la solicitud, el secretario la comunicará a todas las partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el presidente de la Sala. Este fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia”.

109 CADHP, Reglamento, Regla 77: “Solicitud de interpretación de una sentencia. [...] La Presidencia también fijará la fecha para la audiencia de la Solicitud, en caso de que el Tribunal decida celebrar una” [traducción propia].

110 TEDH, Reglamento, Artículo 80: “Solicitud de revisión de sentencia. 1. En caso de que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto ya resuelto y que, en el momento de la sentencia, fuera desconocido por parte del TEDH y no podía ser razonablemente conocido por una de las partes, esta última podrá, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviera conocimiento del hecho descubierto, solicitar al TEDH la revisión de la sentencia de la que se trata. 2. En la solicitud de revisión de la sentencia, se hará constar cual es esta y deberá contener las indicaciones necesarias para acreditar la concurrencia de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y se acompañará de una copia de todo documento en el que se sustenta. Se presentará en Secretaría, con todos sus anexos. 3. La Sala inicial podrá acordar de oficio rechazar la solicitud aduciendo que no hay ninguna razón que justifique el examen. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descartara la solicitud, el secretario la comunicará a las demás partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia”; CADHP, Reglamento, Regla 78: “Solicitud de revisión de sentencia 1. Una parte puede solicitar a la Corte que revise una sentencia cuando se descubra un hecho o prueba nuevos que, por su naturaleza, tengan una influencia decisiva y que, cuando se dictó la sentencia, fueran desconocidos para la parte y esta no hubiera podido, con la debida diligencia, haber tenido conocimiento de dicho hecho o prueba. La solicitud debe ser interpuesta dentro de un plazo de seis meses después de que esa parte tuvo conocimiento del hecho (o prueba). El Tribunal no aceptará ninguna solicitud de revisión de su sentencia transcurridos cinco (5) años de dictada la misma. 2. La Solicitud especificará la sentencia respecto de la cual se solicita la revisión, contendrá la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en la subregla 1 de esta Regla y estará acompañada de una copia de todos los documentos de respaldo pertinentes. 3. Siguiendo instrucciones de la Corte, el secretario transmitirá una copia de la Solicitud a cualquier otra parte interesada y la invitará a presentar observaciones escritas, si las hubiere, dentro del plazo fijado por la Presidencia. La Presidencia también fijará la fecha de la audiencia en caso de que el Tribunal decida celebrar una. La Corte se pronunciará sobre la admisibilidad de dicha solicitud y decidirá mediante sentencia. 4. Si la Solicitud es declarada admisible, la Corte determinará los plazos para todos los procedimientos futuros sobre el fondo de la Solicitud. 5. Una Solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de una sentencia, a menos que el Tribunal decida lo contrario” [traducción propia].

directamente en el Reglamento de la Corte IDH el plazo de 90 días establecido en la CADH. Es evidente que en el marco de los sistemas europeo y africano era necesario incluir el plazo para la presentación de la solicitud de interpretación en sus respectivos reglamentos, puesto que no establecen plazos para ese propósito, como sí lo hace la CADH. Sin embargo, resultaría útil para las y los litigantes del SIDH, particularmente para aquellos y aquellas con menos experiencia en el ámbito interamericano, que el Reglamento de la Corte IDH alerte sobre el plazo convencional.

En segundo lugar, se podría especificar que la Corte IDH puede realizar audiencias en el marco de una solicitud de interpretación y regular la forma en que se pueden solicitar tales audiencias. Cabe señalar que la Corte IDH ya ha aceptado¹¹¹ y rechazado¹¹² solicitudes de audiencia en el marco del proceso de interpretación. Si bien el artículo 15.1 del Reglamento¹¹³ está redactado en términos amplios, que permiten a la Corte IDH convocar a una audiencia “cuando lo estime pertinente”, no sobra precisar que puede ejercer tal facultad en este supuesto.

En tercer lugar, se podría considerar la reglamentación de los más importantes requisitos para la procedencia de las solicitudes de interpretación de la sentencia que la Corte IDH ha establecido jurisprudencialmente. En particular, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que una solicitud de interpretación no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere, para solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva, o para someter nuevamente a consideración las cuestiones de hecho y derecho ya resueltas en la misma.¹¹⁴ Por otra parte, la solicitud “tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea”.¹¹⁵ Ello implica la improcedencia de solicitudes de interpretación respecto de consideraciones de la sentencia que *no* inciden en su parte resolutivea y, por tanto, constituyen *obiter dicta*.

-
- 111 Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 62, con. 5 y punto resolutiveo 2.
- 112 Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2001, Serie C No. 86, párrs. 8, 9 y 16, y punto resolutiveo 2. En este caso, la Corte IDH rechazó la solicitud aduciendo que “el objeto de la audiencia, propuesto por la víctima, no guarda una relación directa con la interpretación de la sentencia, sino más bien con la fase de cumplimiento de la sentencia de fondo, y que la Corte ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que consideren relevantes”, párr. 16.
- 113 Reglamento de la Corte IDH, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones. 1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Estas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas”.
- 114 Cabe mencionar que en el Caso El Amparo vs. Venezuela, la Corte IDH emitió una resolución en donde sí analizó nuevamente la determinación realizada en la sentencia de reparación y costas, con relación a que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela no fue aplicado en el caso. Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C No. 46. En su voto concurrente, el juez Alejandro Montiel Arguello señaló que la solicitud debió ser declarada improcedente, por ser una impugnación de lo decidido en la sentencia correspondiente. Por su parte, en su voto disidente, el juez Antônio Augusto Cançado Trindade estuvo a favor de que la Corte IDH reconsiderara la decisión tomada en la sentencia.
- 115 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420, párrs. 9 y 10; citando los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47 y Rosadio Villavicencio vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2020, Serie C No. 414.

Finalmente, la Corte IDH ha reiterado que las solicitudes de interpretación no pueden buscar ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada en la sentencia correspondiente.¹¹⁶

En cuarto lugar, se podría considerar la regulación del contenido de las sentencias de interpretación separadamente de las demás sentencias del proceso contencioso, reguladas en el artículo 65 del Reglamento (*supra*). Así, se podría establecer con mayor claridad cuáles son los requisitos mínimos de una sentencia de interpretación, los cuales actualmente tienen una estructura confusa y poco intuitiva. En efecto, por lo general, las sentencias de interpretación contienen: i) un capítulo inicial en que se presenta la solicitud de interpretación y se relata el proceso en esta etapa; ii) un capítulo de “competencia” en que se recuerda el contenido del artículo 67 de la CADH y el artículo 68.3 del Reglamento, y si la Corte IDH se encuentra integrada por los mismos jueces y juezas que dictaron la sentencia cuya interpretación ha sido solicitada; iii) un capítulo denominado “Análisis de la procedencia de la solicitud de interpretación”, en el que no solo se determina si las preguntas formuladas a través de la solicitud cumplen con los requisitos jurisprudenciales aludidos *supra*, sino que, además, se procede a la interpretación de la sentencia solicitada, lo cual es una cuestión de fondo; y, finalmente, iv) un capítulo de puntos resolutivos donde la Corte IDH se pronuncia sobre la admisibilidad de las preguntas formuladas a través de la solicitud y, en su caso, interpreta o aclara lo que corresponda.

Al respecto, se observa que el Reglamento no aclara en cuáles supuestos y en qué momento se debe analizar la improcedencia de una solicitud de interpretación. En efecto, como ya se mencionó *supra*, la Corte IDH ha rechazado solicitudes extemporáneas a través de cartas de la Secretaría y resoluciones del Pleno. Por otro lado, generalmente rechaza las solicitudes que intentan modificar el fallo a través de las mismas sentencias de interpretación –dentro de un capítulo en el que además se resuelven cuestiones de fondo–; sin embargo, también ha rechazado solicitudes por este motivo a través de una resolución. De modo que una reforma reglamentaria que especifique estas cuestiones y el contenido de las sentencias de interpretación daría mayor claridad al actuar de la Corte IDH.

En quinto lugar, se podría considerar la posibilidad de facultar a la Presidencia de la Corte IDH para desechar las solicitudes de interpretación que sean improcedentes por no cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tales efectos (*supra*), a través de una resolución (manteniendo la práctica de rechazar las solicitudes extemporáneas a través de cartas de Secretaría). Así, las sentencias de interpretación estarían destinadas solo a resolver propiamente las cuestiones de interpretación. Si bien actualmente todas las sentencias y resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva del Pleno de la Corte IDH,¹¹⁷ se podría establecer una excepción en cuanto a las solicitudes de interpretación. En todo caso, tales resoluciones serían recurribles al Pleno del tribunal.¹¹⁸ Si bien actualmente la Corte IDH recibe pocas

116 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420, párr. 10; citando los casos Escher y otros vs. Brasil, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 208, párr. 11, y Rosadio Villavicencio vs. Perú, párr. 12.

117 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31.1: “Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte”.

118 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31.2: “Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

solicitudes de interpretación de sentencia al año,¹¹⁹ facultar de tal modo a la Presidencia podría resultar una herramienta útil para agilizar el trámite de tales solicitudes en un futuro cuando la Corte IDH reciba más casos anualmente, máxime cuando un importante número de las solicitudes de interpretación son, en realidad, “impugnaciones encubiertas”.

En sexto lugar, se debería reglamentar la posibilidad de revisar sentencias ante circunstancias excepcionales. Ya la experiencia de la Corte IDH ha demostrado la necesidad de tal mecanismo. En efecto, mediante audiencia privada de noviembre de 2011 y escrito de febrero de 2012, el Estado de Colombia presentó a la Corte IDH una “solicitud de revisión de la Sentencia” sobre el fondo, reparaciones y costas dictada el 15 de septiembre de 2005 en el Caso de la Masacre de Mapiripán, ya que nueva información recabada en los “procesos de Justicia y Paz” habría demostrado que seis personas y sus familiares fueron consideradas como víctimas a partir de “pruebas fraudulentas”. Asimismo, Colombia presentó información sobre la identificación de otras víctimas.¹²⁰ Ante ello, la misma CIDH señaló que:

Corresponde, en situaciones excepcionalísimas, en aras de la justicia y de la protección de las víctimas reales de violaciones de derechos humanos, que los órganos del Sistema prevean un mecanismo de respuesta que se ajuste tanto a las realidades de las graves violaciones de derechos humanos, como a las necesidades específicas de las víctimas. Así, señaló que en casos de alegados hechos supervenientes o falsos testimonios descubiertos con posterioridad a la sentencia, la Corte debe hacer su propio juicio, a través de indagaciones e investigaciones, sobre la calidad de víctima de cualquier persona, asegurándose que la prueba sea confiable, que haya sido presentada según la voluntad de la persona y sin presión y que sea congruente con el contexto del caso y la información presentada en el mismo.¹²¹

Al resolver sobre la calidad de víctimas de dichas personas, mediante Resolución del 23 de noviembre de 2011, emitida dentro del marco de la supervisión de la sentencia de fondo, la Corte IDH señaló que no estaba realizando una revisión de la sentencia, “la cual tiene carácter definitivo e inapelable según el artículo 67 de la Convención”, sino que únicamente estaba valorando la información presentada respecto de las personas que fueron declaradas como víctimas en la sentencia y que posteriormente el Estado alegaba que no tendrían realmente tal condición.¹²² Sin embargo, tras dicha valoración, la Corte IDH declaró que esas seis personas no debían ser consideradas víctimas del caso y que, por tanto, las reparaciones ordenadas a su favor no debían tener efectos.¹²³

De modo que, la mencionada Resolución de 2012 modificó tanto los hechos declarados en la sentencia original como sus efectos jurídicos. Por más que la falta de claridad sobre los hechos del caso viniera de la propia falta de la debida diligencia en las investigaciones realizadas por el mismo Estado, es claro que la aseveración de la Corte IDH, en el sentido de que no estaba realizando una revisión de la sentencia de fondo y reparaciones, no es sostenible. Así, lo sucedido en este caso demuestra la necesidad de tal mecanismo, para casos en que hechos no conocidos al momento de la emisión de la sentencia salgan posteriormente a la luz.

119 En el año 2020 la Corte IDH solo emitió cuatro sentencias de interpretación.

120 Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012, visto 1.

121 *Ibid.*, con. 6.

122 *Ibid.*, con. 7.

123 *Ibid.*, punto resolutivo 3.

Es más, en al menos dos ocasiones la misma Corte IDH ha contemplado la posibilidad de admitir una revisión en determinados supuestos. En particular, en el año 1997, consideró una solicitud de revisión interpuesta por la Comisión Interamericana en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, y estableció un parámetro para valorarla, en los siguientes términos:

10. La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

11. Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.¹²⁴

Si bien, al analizar los méritos de la solicitud, la Corte IDH señaló que no se actualizaba alguna de las causales excepcionales que pudieran justificar la modificación del fallo original,¹²⁵ el parámetro citado fue aplicado nuevamente en el año 2018, en una resolución de supervisión de cumplimiento en el caso “Cinco pensionistas” vs. Perú, en donde también se rechazó una solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado.¹²⁶

A través del Reglamento, la Corte IDH podría establecer un mecanismo de revisión en términos similares a los mecanismos establecidos en los reglamentos del TEDH y la CADHP. Cabe mencionar que el hecho de que el artículo 67.1 de la CADH indique que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, no obsta a la creación de tal mecanismo de revisión excepcional. En este sentido, se resalta que el hecho de que diversas sentencias del TEDH sean definitivas, según el Convenio Europeo,¹²⁷ no fue obstáculo para la creación de tal mecanismo en su reglamento (*supra*).

124 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45.

125 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45, párrs. 13-15.

126 Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, cons. 6-9.

127 Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 44: “Sentencias definitivas. 1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva. 2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43. 3. La sentencia definitiva será publicada”.

6. Conclusiones

A lo largo de este texto se han realizado sugerencias para una posible modificación del Reglamento vigente de la Corte IDH destinadas, principalmente, a brindar mayor claridad a los procedimientos de esta. Si bien se reconoce que cierta ambigüedad reglamentaria brinda flexibilidad a la Corte IDH para adaptar su proceder a las necesidades de situaciones concretas, el Reglamento actual contiene rezagos de épocas y prácticas que han dejado de tener vigencia, particularmente ante los enormes avances tecnológicos de años recientes y el creciente uso de la virtualidad en el quehacer jurisdiccional. Además, de lo relatado es claro que las lagunas actuales han dado lugar a inconsistencias en la forma de proceder y resolver en casos distintos, lo cual va en detrimento de la apariencia de justicia, siendo que un litigante debe tener certeza sobre cómo se procederá respecto de sus solicitudes en todo proceso. Así, las sugerencias de este texto se plasman con la esperanza de que sean útiles para agilizar y simplificar procedimientos, sin que ello petrifique la flexibilidad que ha caracterizado a la Corte IDH. Todo ello, desde luego, para facilitar el acceso a la justicia interamericana para todas, todes y todos sus usuarios.